



3  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

HO  
45

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-57905/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE  
DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
SISTEMAS DE PREVISIÓN DE  
CAPITAL HUMANO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y  
DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE  
LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER  
BARBA LOZANO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA MARTHA LETICIA  
SOLIS HERNÁNDEZ

### SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil  
veinticuatro. Encontrándose debidamente integrada la  
Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México por los Magistrados, Licenciado

TJ/II-57905/2024  
SECRETARÍA



A-307613-2-024

Ernesto Schwebel Cabrera, Presidente; Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Instructor; y la Licenciada María Luisa Gómez Martín, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Sistemas se Previsión de Capital Humano de la Dirección General De Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



**2.-** Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal a la que dio cumplimiento en tiempo y forma.

**3.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

## CONSIDERANDO

**I.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como



demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Jefe de Unidad Departamental de Sistemas se Previsión de Capital Humano de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifestó que la parte actora carece de interés legítimo, porque: "... *el derecho de petición fue impetrado por el señor*

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX *Por lo anterior es irrefutable que la correlativa obligación de esta Autoridad a responder se actualiza únicamente con el peticionario..."*

PÁGINA 6

Al respecto, esta Sala determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio, porque del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el formato de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, no obstante de que no contiene el nombre de la promovente, si cuenta con su firma autógrafa, la que se constató corresponde con la asentada en su escrito de petición de fecha veinticuatro de junio del año en cita y el escrito inicial de demanda; aunado a que la petición versa sobre la solicitud un documento público a su nombre, por tanto, su negativa si afecta su esfera jurídica; en consecuencia, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.



III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, procede al estudio del segundo concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que argumentó: "... el acto administrativo que fue mi solicitud de hojas de servicio ya que labore para el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

*la respuesta fue dada arbitraria ya que no está fundado ni motivado y la respuesta es solo una expresión de la razón de la voluntad del funcionario, sin que tenga una debida fundamentación."*

En relación a ello, la autoridad demandada refirió que el acto señalado como impugnado: "... se encuentra apegado a legalidad, con debida fundamentación y motivación, contestando cada uno de los puntos solicitados por le peticionante de manera clara y precisa."



En atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad está debidamente fundado en cuanto a la competencia de su emisora, es necesario que ésta señale con precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, la respectiva fracción, inciso o subinciso en que se apoye, o en caso de que la norma no los contenga, transcriba la parte conducente del precepto legal; lo anterior con el fin de que se dé certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Actuación que en el caso concreto Jefe de Unidad Departamental de Sistemas de Previsión de Capital Humano de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no realizó, colocando en estado de indefensión a la parte actora, pues a efecto de fundar su competencia, para emitir el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, en su segundo párrafo señaló, entre otros, lo dispuesto por el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece:

*"Artículo 238.- A las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde:*



- I. Acordar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Participar con la persona Titular de la Subdirección de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;
- III. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
- IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
- V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;
- VI. Preparar y revisar, en su caso, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;
- VII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquica (sic);
- VIII. Llevar a cabo con el capital humano a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;
- IX. Acudir en acuerdo ordinario con la persona Titular de la Subdirección de Área y en caso de ser requeridos, con la persona titular de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o Titular de la Dependencia, o del Órgano Desconcentrado que corresponda;
- X. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos;
- XI. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al capital humano a ellos adscrito, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XII. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XIII. *Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y a mejorar la calidad de vida en el trabajo en su unidad;*

XIV. *Formular proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad, considerando las necesidades y expectativas de los Ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;*

XV. *Tener trato con el público, exclusivamente, cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;*

XVI. *Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y*

XVII. *Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."*

Precepto legal del que se observa que no obstante de que precisa las facultades de los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas; la autoridad demandada fue omisa en señalar de forma precisa la fracción que le otorgue la atribución que ejerció al emitir el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** señalado como impugnado; actuación que esta Sala determina no se encuentra ajustada a derecho y con la cual, vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, resulta procedente declarar su nulidad.

Sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 69, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,



en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, correspondiente a la Época Tercera y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el día diecinueve de mayo del mismo año, en la que se determina lo siguiente:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.-** Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.”

R.A. 1411/2006.- III-5117/2005.- Parte actora: Luis Hernández Martínez.- Fecha: 05 de abril de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

R.A. 7346/2006.- A-4051/2006.- Parte Actora: Sehecami Protección y Vigilancia Privada, S.A. de C. V.- Fecha: 31 de enero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 7766/2006.- II-5724/2005.- Parte actora: Adelina Balbuena Bezanilla de Balbuena.- Fecha: 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 7423/2006.- II-344/2005 y A-1473/2005 (acumulados).- Parte actora: Carlos Ordóñez Morgado.- Fecha: 28 de marzo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Ricardo Romero Yáñez.

R.A. 653/2007.- A-1773/2006.- *Parte actora: Omar Miranda Giles.- Fecha: 11 de julio de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.*

**V.-** En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del oficio número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción I del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Jefe de Unidad Departamental de Sistemas de Previsión de Capital Humano de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a remitir a la autoridad competente, el escrito presentado por la demandante para que le dé la contestación que conforme a derecho corresponda; actuación que deberán realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis de jurisprudencia número 52/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno, correspondiente a la



Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, del mes de noviembre de dos mil uno, en la página 32 que determina:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obstante lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Sistemas de Previsión de Capital Humano de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos precisados en su considerando V.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-13-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-57905/2024

lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

TJ/II-57905/2024  
S/2024

A-30-613-2024

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/II-57905/2024. Doy fe.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-57905/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día siete al veintiuno de noviembre del año en curso, así como, para la autoridad demandada, del día trece al veintisiete de noviembre de la presente anualidad, toda vez que les fue notificada los días cinco y once de noviembre de este mismo año, respectivamente, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno.

Doy fe

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

TJII-57905/2024  
C-1584 E-2024



A-357827-2024

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. -

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, queda fe.

FJBL/MLSH/egc

El ocho de enero  
del dos mil veinticinco se hizo por  
estados la publicación del anterior  
acuerdo y surte efectos dicha notificación  
el nueve de enero  
de dos mil veinticinco conste.